

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCION No. **H . 0 1 4 9** **2 5 NOV. 1998**

“Por la cual se otorga Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA.”

EL DIRECTOR REGIONAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1.991 y 1566 de 1.998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante estudios radicados en la desaparecida Asesoría Regional Bolívar del Ministerio de Transporte, bajo los No. 2166 del 14 de Septiembre de 1.994 y 3484 de Octubre 20 de 1.995 respectivamente, el señor Carmelo Guzman Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 90.467.759 de Cartagena, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA.”, solicitó Licencia de Funcionamiento para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, acogiendo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1927 de 1.991.

Que mediante Resolución No. 061 del 4 de Diciembre de 1.995 se ordenó la publicación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera hecha por la Cooperativa “COOTRAPROSANTA LTDA.” con las rutas y horarios a servir.

Que la publicación ordenada en la Resolución No 061 del 4 de Diciembre de 1.995 se efectuó el día martes 2 de Enero de 1.996.

Que la empresa solicitante “COOTRAPROSANTA LTDA.” canceló el valor de los avisos de publicación conforme a los recibos de pagos expedidos por el periodico El Tiempo # 161470 de fecha Diciembre 28 de 1.995 y # 161491 del 2 de Enero de 1996, el recibo expedido por Editora del Mar S.A. - El Universal # 34251.

Que dentro del término legal presentaron oposiciones las siguientes empresas:

- ✓ Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda.- COPETLAN mediante escrito radicado en la desaparecida Asesoría Regional Santander el día 26 de Febrero de 1.996 bajo el número 1012.
- ✓ Transportes Renaciente S.A. mediante escrito radicado en la desaparecida Asesoría Regional Bolívar el día 29 de Febrero de 1.996 bajo el número 0752.
- ✓ Transportes Media Luna S.A. mediante escrito radicado en la desaparecida Asesoría Regional Bolívar el día del 4 de Marzo de 1.996 bajo el número 0784.

"Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA."

24

Que la desaparecida Asesoría Regional Bolívar realizó el estudio técnico No. 027 de 1.996 en el que se analizaron las oposiciones jurídicas presentadas por las empresas citadas y el No. 035 del 5 de Septiembre de 1.997 en el que se atendió la parte técnica cuestionada, conforme a lo establecido en el Decreto 1927 de 1.991.

Que con relación a las oposiciones jurídicas se resume lo analizado en el precitado Estudio 027 así:

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA COPETRAN LTDA.

1. La oposición va dirigida contra la Resolución de publicación No. 061 del 4 de Diciembre de 1.995.
2. En el aviso de publicación no hay descripción de los horarios solicitados, lo que deja a Cootraprosanta Ltda. con posibilidades de servirlos en cualquier hora del día.
3. La no descripción en el aviso de publicación de los horarios solicitados podría generar coincidencias y/o anticipaciones con los horarios autorizados a las empresas que vienen sirviendo las rutas.
4. No existe posibilidad de controvertir los horarios solicitados ya que no fueron publicados.
5. La solicitud es incompleta y confusa respecto del elemento horario.

Como producto de lo anterior el opositor entra a solicitar la no aprobación de la Licencia de Funcionamiento a Cootraprosanta Ltda.

PUNTO 1: Con relación al primer punto este despacho conceptúa que no es admisible lo argumentado por el opositor, ya que este manifiesta su oposición contra un acto administrativo de mero trámite, no definitivo, el cual no es susceptible de recursos ni oposiciones, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado.

PUNTOS 2, 3, 4, y 5: En lo que tiene que ver con estos puntos de los argumentos resumidos, este despacho reconoce que a pesar de existir cierta omisión en el contenido del aviso de publicación en lo que se refiere a la descripción de los horarios solicitados, no puede considerarse que la propuesta publicada no tenga elementos de controversia que permitan formular oposiciones a la misma, más aún cuando, el expediente que contiene la solicitud de la empresa Cootraprosanta Ltda. y la Resolución que ordena la publicación quedó a disposición de quienes tuvieran interés en el mismo durante el tiempo que consagra el artículo 9º del Decreto 1927 de 1.991.

Es de anotar que el aviso de publicación es un compendio reducido de lo pretendido por el solicitante, siendo costumbre genericamente que las empresas opositoras tomen como referencia para exponer las oposiciones el expediente que contiene la solicitud y la Resolución de publicación.

443

Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA."

23

Si la oponente hubiese reconocido el expediente citado se hubiese dado cuenta que en la Resolución de publicación No. 061 del 4 de Diciembre de 1995 y en la solicitud hecha por Cootraprosanta Ltda. a folios 38, 44 y 50 se describen los horarios solicitados, siendo en consecuencia falso que la solicitud está incompleta y confusa.

ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS RENACIENTE S.A. Y MEDIA LUNA S.A.

Por ser afines en sus argumentos, apreciaciones y conclusiones, para no decir iguales, este despacho los entra a atender simultáneamente, resumiéndolos a fin de analizarlos en mejor forma, quedando sintetizados así:

1. Las rutas Santa Rosa - Cartagena y viceversa, Villanueva - Cartagena y viceversa, San Estanislao de Koska (Arenal) - Cartagena y viceversa se encuentran suficientemente servidas, deduciéndose que no hay disponibilidad.
2. En las rutas reseñadas la oferta supera a la demanda, hecho reforzado con las negativas de la Regional Bolívar del Ministerio de Transporte a admitir nuevas vinculaciones en esas rutas.
3. Es violatorio de normas del Intra, pretender, en el presente caso, constituir empresas con vehículos procedentes de empresas constituidas.
4. Se presenta un desequilibrio económico para Renaciente S.A. si se aprueba la Licencia a Cootraprosanta Ltda.
5. El Ministerio de Transporte se encontraría legalmente impedido para ordenar las desvinculaciones de los vehículos de las empresas ya constituidas y que pretendan conformar el parque automotor de Cootraprosanta Ltda. por ser improcedente, y violatorio de normas establecidas.
6. Se viola lo dispuesto en el Artículo 7º, literal c), del Decreto 1927 de 1991 al no señalarse en el aviso de publicación los horarios solicitados.
7. La no descripción de los horarios no permite la confrontación de estos con los autorizados, impidiéndose el derecho a defender intereses legítimos de las empresas afectadas.
8. Las rutas no se sirven por rutas sino por empresas.
9. Se viola lo dispuesto en la Resolución No. 000718 del 13 de Febrero de 1995 al otorgarle Licencia a Cootraprosanta Ltda.

Como producto de lo expuesto de manera resumida, los demandantes solicitan la nulidad de los actos administrativos relacionados con la petición contenida en el radicado 2166 del 14 de septiembre de 1995.

PUNTOS 1 y 2: Con relación a los puntos 1 y 2 relativos a la no existencia de disponibilidad en las rutas solicitadas por Cootraprosanta Ltda., este despacho aprecia que debe esperarse los resultados que sobre disponibilidad en las mismas nos envíe la oficina central, teniendo en cuenta que la información de campo se tomó en el mes de septiembre de 1995 y se remitió a Bogotá en noviembre del mismo año.

442

“Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA.”

PUNTO 3: En lo que tiene que ver con el tercer punto, no existe en el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 1927 de 1991, que constituye el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera, parte alguna que indique que vehículos provenientes de empresas ya constituidas no puedan formar parte del parque automotor de una que se constituya inicialmente.

Caso diferente ocurre con el ordenamiento imperante para el transporte municipal en el que el Artículo 11, numeral 7, del Decreto 177 de 1990 impone que el parque automotor de la empresa a constituir no puede estar vinculado por ningún motivo a otra empresa.

PUNTO 4: En lo que tiene que ver con la manifestación de los oponentes de la eventualidad de un perjuicio económico para sus representadas, este despacho conceptúa que las autorizaciones para servir rutas, horarios, ó áreas de operación concedidas por el Intra ó el Ministerio de Transporte a cualquier empresa le faculta para prestar el servicio bajo ciertas condiciones, pero nunca con exclusividad perenne ni mucho menos bajo la premisa de que no se permitirá el ingreso de otro u otros operadores en el futuro en las rutas, horarios ó áreas de operación.

De lo anterior se concluye que el adjudicatario debe estar preparado para afrontar la competencia en el área, cuando las condiciones de oferta y demanda permitan el ingreso de nuevos operadores.

Por otra parte los oponentes no demuestran el perjuicio económico citado, sirviendo su afirmación como elemento que le permite solamente hacerse parte de la actuación administrativa que se genera con la solicitud de licencia de funcionamiento, como tercero con interés.

PUNTO 5: En lo que tiene que ver con el punto cinco el demandante asume a priori que el parque automotor de la hipotética empresa Cootraprosanta Ltda. se conformaría con vehículos provenientes de las empresas ya constituidas, lo cual no es un hecho comprobado.

Por otra parte en el hipotético caso en que los hechos se presentaran como los exponen los demandantes, es necesario aclarar que en el ordenamiento que regula el transporte de pasajeros por carretera no existe disposición que lo prohíba, no estando este Ministerio impedido legalmente para realizar los trámites de desvinculaciones que satisfagan los requisitos contemplados en el Decreto 1927 de 1991, más aún es facultativo de este Ministerio entrar a investigar a las empresas y eventualmente sancionarlas cuando su capacidad transportadora se encuentra por debajo ó por encima de las autorizadas legalmente.

Dicho en otras palabras el Ministerio sí puede en cualquier momento desvincular vehículos de empresas cuando se tiene vencido el contrato ó hay decisión en ese sentido de autoridad judicial competente y se reúnen los requisitos de la norma citada, en sus artículos 78, 79 y 81.

21

25 NOV. 1998

"Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA."

PUNTO 6: No existe violación de lo dispuesto en el Literal c. del artículo 7º del Decreto 1927 de 1.991.

La no descripción de los horarios no vicia la publicación ordenada ya que el objeto de la misma, que es el de enterar a terceros se cumplió a cabalidad, hácho que se demuestra con la interposición oportuna de oposiciones por tres (3) empresas de transporte existentes.

PUNTO 7: El concepto expuesto por este despacho para con los puntos 2, 3, 4 y 5 contenidos en la oposición presentada por Copetran Ltda. es aplicable en todo su rigor a este punto.

PUNTO 8: Es obvio y lógico que las rutas no son servidas por rutas sino por empresas de transporte.

Para el caso sub judice lo aparecido en el aviso de publicación fué un error mecanográfico que no incide en la legalidad del proceso administrativo que se discute.

PUNTO 9: No hay violación de lo dispuesto en la Resolución 000718 del 13 de Febrero, de 1.995, ya que el radicado de la solicitud fue hecho el día 14 de septiembre de 1994 bajo el No. 2166, en este despacho, cuando no estaba vigente la norma supuestamente violada.

El radicado No. 3488 hecho el día 20 de octubre de 1995 corresponde al ejercicio de la diligencia expuesta por el artículo 12 del CCA, producto de la devolución hecha por este despacho al solicitante, mediante oficio No. 1056 del 16 de agosto de 1.995.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Los argumentos jurídicos expuestos por los oponentes no son admisibles.

Que con relación a la parte técnica, el estudio 035 del 5 de Septiembre de 1.997, demostró que existía disponibilidad en la ruta Villanueva - Cartagena y viceversa, con tres (3) horarios por sentido.

Que no siendo admitidas las oposiciones presentadas, el día 18 de Septiembre de 1.997, la Asesora Regional del Ministerio de Transporte en Bolívar envió comunicación por escrito al Representante Legal de la Cooperativa "COOTRAPROSANTA LTDA", sobre la disponibilidad y condiciones encontradas, para que dentro de los seis (6) meses improrrogables siguientes a la fecha señalada en el oficio, reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Que el Representante Legal de la Cooperativa, el 12 de Diciembre de 1.997 bajo el número 3739 radicó los documentos exigidos en el artículo 17 del Decreto en mención, solicitando la aprobación de la Licencia de Funcionamiento para que dicha Cooperativa opere como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

440

25 NOV. 1998

20

"Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA."

Que la desaparecida Asesoría Regional Bolívar procedió a realizar el estudio técnico No. 001 de Enero 5/98 en el cual se analizó la documentación presentada por la Cooperativa "COOTRAPROSANTA LTDA.", hallándose algunas inconsistencias en dicha documentación por lo que se recomendó su devolución para que se corrigieran y se complementaran algunas exigencias, en consideración a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Que atendiendo lo recomendado en el estudio técnico se ofició al representante legal de la Cooperativa señor Carmelo Guzman Ortiz para que corrigiera y complementara la documentación presentada.

Que mediante oficio de radicado el día 17 de Febrero de 1998 bajo el número 0484, la precitada empresa dio respuesta a los requerimientos hechos en el oficio.

Que con la documentación presentada nuevamente se realizó el estudio técnico No 004 de Marzo de 1998, en el que se recomienda acceder a la solicitud de Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA." conforme a las siguientes características:

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA
Sede	Santa Rosa (Bolívar)
Modalidad	Pasajeros por Carretera
Fecha Vencimiento	6 de Febrero del 2.000
Radio de Acción	Nacional
Clase de Vehículo	Los autorizados en los actos administrativos que fijan capacidad transportadora.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA., servir las rutas y horarios que se describen a continuación:

25 NOV. 1998

19

"Por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA."

Ruta Villanueva (Bolívar) - Cartagena y viceversa

Saliendo de Villanueva 06:15 - 07:15 - 09:15

Saliendo de Cartagena 17:15 - 17:45 - 18:45

Características del

Servicio:

Tipo de vehículo Bus

Nivel de Servicio Corriente

Frecuencia Diaria

ARTICULO TERCERO: Fijar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y PROPIETARIOS DE SANTA ROSA - COOTRAPROSANTA LTDA. la siguiente capacidad transportadora:

Clase de Vehículo	Mínima	Máxima
-------------------	--------	--------

Bus	3	4
-----	---	---

ARTICULO CUARTO: La Cooperativa está obligada a prestar el servicio de transporte terrestre automotor en las rutas y horarios legalmente autorizados.

ARTICULO QUINTO: Las autoridades de Tránsito y Transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación por la vía gubernativa.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

25 NOV. 1998

Dado en Cartagena a los

() días del mes de

de 1998.


ADALBERTO MIGUEL TORRES VASQUEZ
Director Regional Bolívar (e)

ccgo/abms.

436